

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Alberto Enrique Jara San Martín dedujo recurso de protección en contra de doña Claudia Bendeck Inostroza, Directora Nacional de Gendarmería de Chile, calificando como ilegal y arbitrario el rechazo de su solicitud de invalidación del procedimiento administrativo que concluyó en su destitución, resolución comunicada mediante Oficio N°14.11.00.124/18 de 18 de junio de 2018, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos y a la propiedad, de la forma como describe en su libelo.

Explica que perteneció a Gendarmería de Chile por 25 años, alcanzado el grado de Teniente Coronel. En el ejercicio de dicho cargo, mientras se desempeñaba como Jefe de Régimen Interno del CDP Santiago Sur, el 9 de diciembre de 2013 denunció el ingreso de bebidas alcohólicas a dicho recinto penitenciario, imputando tal hecho a otro funcionario de igual rango. Ordenado instruir sumario, tal investigación concluyó con su destitución, al haberse acreditado que el funcionario por él sindicado no correspondía a aquel que cometió la conducta



reglamentariamente prohibida, situación que fue considerada como una infracción grave al principio de probidad administrativa al no haber agotado los medios para asegurarse que su denuncia tuviere fundamento plausible, y haberse negado a revelar la fuente primaria de la acusación, privilegiando su interés particular sobre el interés público.

Plantea que, requerida la invalidación del procedimiento disciplinario, tal petición debió haber sido acogida al haberse acreditado la existencia de una serie de ilegalidades durante su tramitación, todas conexas con la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Estatuto Administrativo. En efecto, apenas iniciado el procedimiento en cuestión, el actor fue destinado por la institución a cumplir funciones a los penales de Colina, Antofagasta y Calama, no pudiendo cumplir con la obligación de fijar y mantener un domicilio en el lugar donde la fiscalía ejercía sus funciones. Por ello, no tuvo conocimiento de la formulación de cargos, no fue emplazado en el procedimiento, no fue citado a declarar como inculpado, no pudo presentar descargos ni pruebas, no pudo recusar al fiscal instructor, no conoció el estado del proceso, no pudo impugnar ninguna resolución hasta conocida la sanción, y tampoco fue notificado de la resolución que le impuso la medida expulsiva.



Por lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida dejar sin efecto el procedimiento impugnado, procediendo a realizar una nueva investigación sumaria respetando todos sus derechos y las garantías del debido proceso.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe, en síntesis, corroboró las circunstancias de hecho propuestas por el actor, reconociendo haber ejercido la facultad que le confiere el artículo 131, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, y precisando que la legalidad del procedimiento fue analizada por la Contraloría General de la República, organismo que desechó las alegaciones del recurrente. Por lo anterior, solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que, como se puede apreciar del contraste entre el recurso y el informe, la adecuada resolución de la controversia estriba en determinar si, en la especie, se cumplían los requisitos de hecho para la aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Estatuto Administrativo.

Cuarto: Que, en tal orden de ideas, resulta indispensable recordar que la norma antes referida, ubicada en el Título V del Estatuto denominado "de la responsabilidad administrativa", expresa: "Las notificaciones que se realicen en el proceso deberán hacerse personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de



trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva".

"Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar en su primera comparecencia un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si no dieran cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al domicilio registrado en la institución, y en caso de no contarse con tal información, en la oficina del afectado".

"El funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada".

Quinto: Que de la atenta lectura de la regla transcrita se desprende que su inciso primero contiene una regla de carácter general: La notificación de las resoluciones dictadas en el curso de un procedimiento que busca hacer efectiva la responsabilidad administrativa de un funcionario público debe ser realizada de manera personal.

Para tal efecto, el inciso segundo de la norma comienza exigiendo al funcionario en cuestión fijar domicilio en su primera comparecencia. Ahora bien, ante el incumplimiento de esta obligación, se autoriza al órgano instructor a efectuar la notificación por carta certificada al domicilio registrado en la institución o, en caso de no contarse con tal información, a la "oficina" del afectado.



Sexto: Que, dicho lo anterior, para efectos de la aplicación de aquella directriz debe tenerse en cuenta que ella busca compatibilizar dos intereses jurídicamente relevantes: La necesidad de la administración de avanzar y dar curso al procedimiento administrativo, y la expectativa del investigado de enterarse oportunamente de los actos de la investigación para, así, ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

Séptimo: Que, de esta manera, debe entenderse que la regla general, consistente en la notificación personal de los actos del procedimiento (mecanismo que de mejor manera asegura dar noticia al investigado), cederá ante el supuesto excepcional autorizando a comunicar los actos mediante carta certificada (mecanismo que no otorga plena certeza de conocimiento por parte del investigado), únicamente cuando se configuren los presupuestos que la norma contiene y no existan razones para vislumbrar que su ejercicio conllevará indefensión.

Octavo: Que, en efecto, en el caso concreto Gendarmería de Chile reconoce en su informe haber notificado los actos del procedimiento disciplinario mediante la remisión de carta certificada al domicilio del actor en la ciudad de Santiago, en circunstancias que la misma institución lo destinó a cumplir funciones a las comunas de Puente Alto, Antofagasta y Calama, sucesivamente, según consta en la



documental acompañada al recurso y no cuestionada por la recurrida.

Noveno: Que, así, la institución recurrida sabía o no podía menos que saber que la información que se pretendía comunicar no iba a ser conocida por el actor, consecuencia que lleva a concluir que, aun concurriendo los presupuestos formales contenidos en el inciso segundo del artículo 131 del Estatuto Administrativo, tal regla excepcional resultaba inaplicable pues su ejercicio atentaba en contra de su fin, cual es, se reitera, compatibilizar la necesidad de la administración de avanzar y dar curso al procedimiento administrativo, y la expectativa del investigado de enterarse oportunamente de los actos de la investigación para defenderse adecuadamente, interés, este último, que se vio conculcado de manera absoluta en el caso sometido a la decisión de esta Corte.

Décimo: Que, asentada la infracción de ley ya referida, resta expresar que ella posee aptitud para privar al actor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, al verse enfrentado a una situación desmejorada con ocasión del tratamiento irregular que ha recibido por parte de la entidad pública recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de



diciembre de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Alberto Enrique Jara San Martín en contra de doña Claudia Bendeck Inostroza, Directora Nacional de Gendarmería de Chile, dejándose sin efecto todo lo obrado luego de la formulación de cargos en el procedimiento administrativo que culminó en su destitución, quedando el sumario en estado de notificar, conforme a derecho, tal resolución al actor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 199-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 26 de marzo de 2019.





VXBXJSSXBN

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

